

LA DELIMITACIÓN Y PROTECCIÓN DE NUEVOS CONTENIDOS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES: UNA APROXIMACIÓN DESDE EL TRATAMIENTO DE LAS INJERENCIAS SONORAS

Noemi García Gestoso

*Contratada Doctora Derecho Constitucional
Universidad de Vigo*

Recepción: 15 de junio de 2013

Aprobado por el Consejo de Redacción: 15 de julio de 2013

RESUMEN: En la sociedad moderna surgen nuevas formas de agresión que inciden en los derechos más básicos de las personas. El Derecho y los Tribunales han de reaccionar frente a esta realidad y tutelar de manera efectiva los Derechos Fundamentales. Sin embargo, para llevar a cabo esta labor tuitiva, y a falta de normativa expresa, los jueces han amparado estos derechos desarrollando interpretaciones novedosas a partir de los Derechos Fundamentales recogidos en las grandes Cartas de Derechos Siguiendo la doctrina precursora del TEDH. Es en este paradigma en el cual se enmarca y expone como ejemplo la creciente protección judicial y legislativa que se desarrolla frente a la agresión que el ruido excesivo provoca en nuestra dignidad y calidad de vida, en suma, en diversos DDFF- salud, intimidad personal y familiar e inviolabilidad domiciliar-. Se plantará el desarrollo progresivo de esa tutela, sus problemas y contradicciones, sin olvidar que los nuevos desarrollos y valores sociales han de tenerse en cuenta para resolver equilibradamente los conflictos que se planteen.

PALABRAS CLAVE: ruido excesivo, nuevos contenidos de los Derechos Fundamentales, salud, intimidad, domicilio protegido, protección multinivel, jurisprudencia.

ABSTRACT: In modern society there are appearing new forms of aggression that affect the most basic rights of people. The Law and the Courts have to react to this reality and effectively protect Fundamental Rights. But to carry out this protection work under the absence of explicit definition, the judges have resorted primarily to develop novel interpretations from Fundamental Rights contained in the greatest Bills of Rights following the doctrine of the European Court of Human Rights. It is in this paradigm that we expose the increasing judicial and legislative protection that is developing

against the aggression that causes excessive noise in our dignity and quality of life, in short, in various Fundamental Rights- health, personal and family privacy and inviolability household-. It will consider the progressive development of this protection, with their problems and contradictions; let's not forget that the new developments and social values have to be taken into account in a balanced way to resolve disputes arising.

KEY WORDS: excessive noise, new contents of Fundamental Rights, health, personal and family privacy, inviolability household, multi-layered protection, jurisprudence.

SUMARIO: I. SOCIEDAD MODERNA Y NUEVOS CONTENIDOS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES II. UN CASO PARADIGMÁTICO: INMISIONES ACÚSTICAS Y DERECHOS FUNDAMENTALES 1. El ruido como agente físico contaminante 2. Injerencias acústicas y Derechos Fundamentales a la salud, intimidad personal y familiar e inviolabilidad de domicilio III. DE LA PROTECCIÓN INCIPIENTE DEL TEDH A LA GENERALIZACIÓN TUTITIVA MULTINIVEL 1. La doctrina del TEDH 2. La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español 3. Tribunal Supremo y otros Tribunales y Juzgados 4. El TJUE 5. La creciente protección legislativa multinivel ante el ruido excesivo: normativa comunitaria, normativa española estatal, autonómica y local IV. ALGUNAS REFLEXIONES FINALES

I. SOCIEDAD MODERNA Y NUEVOS CONTENIDOS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La Sociedad moderna se caracteriza por los profundos cambios que se han producido a causa de las transformaciones industriales, urbanísticas, de las formas de ocio, del aumento del turismo y por el desarrollo de las nuevas tecnologías entre otros aspectos. Estos cambios repercuten obviamente en las necesidades, valores y problemas que se presentan en su seno y a los que el Derecho tiene que ofrecer soluciones acordes con la nueva realidad.

Claro ejemplo de la necesidad de regulación normativa que reclaman tales transformaciones es el nacimiento y desarrollo del Derecho ambiental que pretende proteger el Medio Ambiente en general y cuyo ámbito se proyectará prácticamente en todas las ramas del ordenamiento jurídico, incluido como veremos también el Derecho Constitucional, y por ende en aspectos asimismo más individualizados y de carácter personalista como parte del contenido de determinados derechos fundamentales ante agresiones ambientales.

En efecto, el origen del Derecho ambiental se realiza acompasado al desarrollo de la sociedad actual. Primero fue en la década de los sesenta y setenta en América extendiéndose con rapidez a formar parte de las preocupaciones y cuerpo jurídico básico de la Unión Europea en los setenta y ochenta, fechas a partir de las cuales su desarrollo ha cobrado una gran importancia. En este sentido ha de señalarse una vez más la influencia de la pertenencia de España a la Unión Europea pues entre sus políticas destaca la de protección medioambiental¹ que se corresponde a estos nuevos valores y cuya definición, legislación y aplicación entraña importantes consecuencias jurídicas tanto para el resto de las políticas comunitarias como en las obligaciones que se imponen a los Estados miembros².

1 Vid en torno a la política ambiental de la UE http://europa.eu/pol/env/index_es.htm

2 La Constitución Española de 1978 se hace eco de la necesidad de protección del medio ambiente al establecer dentro de los "Principios rectores de la política social y económica" en su art. 45:"1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado". Pero el desarrollo real del Derecho ambiental en España no se acomete realmente sino acuciados por la obligatoriedad de respetar y ejecutar las normas comunitarias medioambientales, lo que a su vez despierta e impulsa la conciencia colectiva en nuestro país sobre la protección ambiental. A lo que se añade la recepción en España de la doctrina del TEDH que protege el medio ambiente desde una perspectiva distinta, esto es, pero a través de la prioridad que le da a la tutela de los

Sin embargo es difícil delimitar el ámbito material del Derecho medioambiental dado que las agresiones posibles al Medio Ambiente son muchas y diversas. De este aspecto se es consciente cada vez más, como prueba que de una primera preocupación ligada sobre todo a la preservación de la naturaleza como bien colectivo - espacios naturales, determinadas especies, flora o hábitats-, se contemplan ahora otros bienes a proteger de contenido diferente. Este es el caso del nuevo tratamiento que se establece del ruido y las vibraciones u otras inmisiones contaminantes por su incidencia, ya no en el entorno ambiental natural sino sobre todo sobre la salud y los Derechos Fundamentales a la intimidad personal y familiar y la inviolabilidad del domicilio.

Se observa en suma como el Derecho cambia y se acomoda a través de la actuación de todos sus operadores jurídicos a la resolución de los nuevos problemas que surgen en la sociedad. En esta línea y ciñéndonos al objeto de este trabajo hay que reconocer la labor formidable que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) ha realizado y prosigue llevando a cabo en la protección que dispensa frente a las principales agresiones medioambientales que afectan a las personas en los Derechos que el Convenio Europeo de Derechos Humanos recoge.

Es desde esta perspectiva como se iniciará y desarrollará la lucha contra el ruido excesivo, esto es, basándose en la incidencia que la que se denominará contaminación acústica tiene en el contenido de determinados derechos reconocidos en el Convenio y que, por otra parte, se recogen en todos los Textos constitucionales contemporáneos³.

II. UN CASO PARADIGMÁTICO: INMISIONES ACÚSTICAS Y DERECHOS FUNDAMENTALES

1. El ruido como agente físico contaminante

Si el ruido antes se consideraba como mucho un leve perjuicio o molestia que había de tolerarse ahora cuando alcanza una determinada gravedad tiene otra entidad pues se puede considerar una injerencia ilegítima en determinados DDFF ante la cual cabe hasta imponer una pena de privación de libertad a su responsable⁴.

Frente a la protección ambiental en general en su vertiente protectora de un bien jurídico colectivo para su disfrute por todos, diversas formas de contaminación, entre las cuales se encuentra el ruido en su forma agresiva de contaminación acústica, empiezan a

DDFF de los particulares a la salud, intimidad e inviolabilidad domiciliaria frente a las formas más graves de contaminación que inciden en estos.

- 3 En la CE en el art. 15 - derecho a la vida y a la integridad física y psíquica- y en el art. 18.1 y 2: "1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen./2.El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito."
- 4 Entre las medidas para proteger el medioambiente conforme ordena el artículo 45 CE citado está el Derecho penal para castigar las conductas más graves. En esta línea se ha procedido poco a poco a tipificarlas como delitos en el Código Penal pudiendo dar lugar a penas de cárcel. Sobre esta temática, no exenta de problemas,, se volverá más adelante.

tenerse en cuenta por el Derecho al percibirse las consecuencias que puede tener sobre la salud humana⁵.

En este sentido se expresa claramente el Tribunal Constitucional señalando que “el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr. deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).”⁶

No obstante, además de los aspectos sobre la salud, para analizar correctamente los problemas que se pueden suscitar ha de tenerse en cuenta el carácter del ruido en cuanto agente físico o forma de energía, sus niveles de medición y verificación así como los adelantos que desde el ámbito científico se puedan obtener para minorar sus efectos en cuestiones tales como por ejemplo nueva composición del pavimento de las carreteras o el desarrollo de los materiales más adecuados para un correcto aislamiento acústico en la edificación. Son aspectos de otras disciplinas que una vez más muestran la interdisciplinariedad del Derecho y la relación que ha de anudarse entre los diversos ámbitos para resolver eficazmente los problemas sociales⁷.

Sea de ello lo que fuere lo cierto es que en estos momentos frente al ruido excesivo existe una dinámica de protección que se nutre de nuevos desarrollos jurídicos pues cada vez se producen más respuestas del Derecho frente a las agresiones acústicas. Se ha incrementado el conjunto de normas en todos los niveles para regular este fenómeno y se ha procedido a articular su tutela en los diversos órdenes –constitucional, civil, penal, laboral y contencioso administrativo–⁸. En este último ámbito generalmente se dilucidan los deberes de la Administración frente al ruido abordándose distintos problemas como su responsabilidad –usualmente por omisión–, la prueba, establecimiento del nexo de causalidad y en su caso su responsabilidad patrimonial. Nótese que otra vertiente de este problema en el ámbito de la Administración se encuentra en la relación del ruido con la competencia del planeamiento urbanístico y, en cuanto al particular, en el acatamiento o no por estos de las

5 Sobre las repercusiones del ruido sobre la salud y otros aspectos existen estudios e informes muy numerosos y de fuentes muy acreditadas como los que realiza la OMS. Vid. asimismo GIL-CARCEDO SAÑUDO, E., *Efectos del ruido en la salud humana*, Universidad de Valladolid, 2008. Muy interesante también información disponible en <http://www.juristas-ruidos.org>

6 STC 119/2001, de 24 de mayo de 2001, FJ. 5º.

7 Desde esta perspectiva interdisciplinar vid., MONESTIER MORALES, J.L. *Defensa Jurídico-Civil Frente al Ruido. Prevención, Reparación, Evaluación, Efectos y Reducción.*, Aranzadi, 2011.

8 Vid. una de las obras más recientes que trata a actuación jurídica contra el ruido ALENZA GARCIA, J.F. (Dir), *El Derecho contra el ruido*, Civitas/Thomson/UPN, 2013.

normas urbanísticas que puede determinar el que tengan que soportar las consecuencias del ruido por su conducta contraria a las mismas⁹.

2. Injerencias acústicas y Derechos Fundamentales a la salud, intimidad personal y familiar e inviolabilidad de domicilio

La contaminación acústica presenta peculiaridades respecto a otras formas de contaminación. Suele afectar a un grupo más reducido de personas que la que se ocasione con las agresiones a los bienes medioambientales protegidos – capa de ozono, atmósfera,....-, su foco está más individualizado y localizado –zonas concretas de grandes ciudades con unos moradores determinados-. Estos aspectos han influido en la configuración de la protección frente a las injerencias sonoras de gravedad a través de los mecanismos previstos para la tutela de determinados Derechos Fundamentales clásicos de carácter individual. Se acude a categorías e instrumentos básicos de los Derechos Humanos y del Derecho Constitucional para revolucionar su alcance incluyendo principios de protección ambiental en su contenido protegido como veremos.

III. DE LA PROTECCIÓN INCIPIENTE DEL TEDH A LA GENERALIZACIÓN TUITIVA MULTINIVEL

El TEDH con una postura imaginativa, abierta y vanguardista ha procedido a interpretar el contenido protegido de Derechos recogidos en el CEDH en un sentido que da acogida a la protección medioambiental en cuanto derechos de las personas frente a los ataques e injerencias más relevantes provocados por diversos agentes contaminantes como el ruido¹⁰.

Posteriormente en España, tras distintas condenas por parte del TEDH por violación de tales derechos por el ruido excesivo, ha aceptado los principios básicos de su doctrina para dispensar esa protección. En un primer momento por el Tribunal Constitucional y a partir del mismo, y dado el valor de sus Sentencias, se extiende a las diferentes instancias judiciales de nuestro país. A ello, como ya se dijo, ha coadyuvado la política y normativa medioambiental de la UE y las Sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE) en este ámbito. A través de estos dos flancos España se ha alineado progresivamente entre los Estados cuyo Derecho en sentido amplio protege el Medio Ambiente, entendido este último también en un sentido lato que incluye la dimensión ambiental de determinados DDF para su concreto titular.

1. La doctrina del TEDH

El TEDH incardinó la protección frente al ruido excesivo básicamente en el contenido de los derechos del artículo 8 del CEDH, respecto a la vida privada y familiar y, en especial,

9 En relación a este problema han versado sentencias recientes tanto la del Tribunal Supremo (Sala 1ª) 889/2010, de 12 enero- como la del TEDH de 3 de julio de 2012, *MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y PINO MANZANO contra España* objeto de análisis más adelante.

10 También frente a otra inmisiones causadas por polvo, olores o vibraciones.

en su vertiente domiciliaria - inviolabilidad del domicilio¹¹. Considera que tales derechos pueden conculcarse por aquellas injerencias "sonoras" que los perturben gravemente o impidan su disfrute si concurren una serie de factores. También la ha basado en otras ocasiones en los derechos del artículo 2 del Convenio - derecho a la vida, la protección de la salud y de la integridad física- si bien en esta materia resulta mucho menos aplicable pues el tenor del propio artículo exige, para que el TEDH pueda apreciar su vulneración, una gran intensidad en la agresión ambiental que entrañe un riesgo real y grave para la propia vida o sus aspectos esenciales¹².

La doctrina del Alto Tribunal Europeo relacionada con la violación del contenido de los DDF del artículo 8 citado la manifieste a través de una serie de sentencias que han devenido célebres al tratar esta materia¹³. En todos estos pronunciamientos el Tribunal establece unos principios básicos para fundamentar su fallo y que le permitirán iniciar su protección en la materia que se trata en este estudio y asentarla en su jurisprudencia posterior añadiendo nuevos matices.

Declara en primer lugar que aunque en el Convenio no se reconozca expresamente el derecho a un medio ambiente sano y tranquilo ello no impide analizar si las agresiones ambientales inciden en el contenido protegido de los derechos recogidos en esta. De este modo cuando una persona padece directa y gravemente un ruido u otras formas de contaminación puede plantearse la cuestión desde el punto de vista de si existe violación, principalmente, del artículo 8 del CEDH que protege su derecho al respeto de su vida privada y familiar y de su domicilio. Al proceder de este modo el TEDH realiza una configuración amplia y novedosa del contenido del derecho a la intimidad personal y familiar en su variante de intimidad domiciliaria mediante la relación que anuda entre el derecho fundamental a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio. Abierta esta posibilidad, determinará los requisitos que

11 Art. 8 CEDH: "1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia." En el apartado 2 contempla determinadas situaciones en las que cabe limitar estos derechos y que otorgan un cierto margen de discrecionalidad en su apreciación al Estado.

12 Cfr. CANOSA USERA, R., "Pretensiones ambientales en amparo constitucional. Comentario a la STC 119/2001, de 24 de mayo", *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 10-11, 2002, pág. 697.

13 1990/4, *POWELL Y RAINER contra el Reino Unido*, de 21 de febrero de 1990 -ruido excesivo por tráfico diurno en aeropuerto cercano a hogares-. Sobre esta temática, vid. VALCARCEL FERNANDEZ, P., "Contaminación acústica y desarrollo sostenible en el marco de la actividad aeroportuaria. Algunas soluciones. En particular: ¿servidumbres acústicas en la lucha contra el ruido?" pp. 207-254, en PIÑAR MAÑAS, J.L. (Dir.), *Desarrollo sostenible y protección del medio ambiente*, Civitas, Madrid, 2002 Sentencia 1994/3, *LÓPEZ OSTRÁ contra España*, de 9 de diciembre de 1994 - Planta depuradora que origina problemas medioambientales y de salud que hacen necesario el cambio del domicilio-; 1998/2, *GUERRA Y OTRAS contra Italia*, de 19 de febrero de 1998 - Fábrica química con actividad industrial peligrosa para el medio ambiente cercana a residencias-; 2001/567, *HATTON Y OTROS CONTRA EL REINO UNIDO*, de 2 de octubre de 2001 - Ruido por tráfico aéreo nocturno en viviendas cercanas con problemas de salud al repercutir en el sueño-. Vid., entre otros, GARCÍA GESTOSO, N., "Ruido excesivo y derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional español", *Anuario de la Facultad de Derecho de Orense*, 2006, pp. 175 y ss.; Id. "Contaminación acústica y derechos fundamentales: protección y discrepancias en su tutela judicial", *Foro, Nueva Época*, vol. 15, nº. 1, 2012, pp. 109-134. PULIDO QUECEDO, M., "Sobre la defensa frente al ruido y el derecho a la "intimidad domiciliaria", *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional* núm. 8/2001; LOPERENA ROTA, D., "El medio ambiente en el Tribunal de Derechos Humanos", *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional* núm. 10/2003, Aranzadi, Pamplona, 2003.

han de cumplirse y acreditar para entender violados los derechos que han de valorarse en el caso concreto: la gravedad de la injerencia ambiental, que ha de determinarse a través de la apreciación de todos los requisitos que concurren, con especial atención a la intensidad y duración de la agresión; y los efectos que se han producido en el deterioro de la calidad de vida y en la esfera privada de los sujetos afectados.

En segundo término y en relación a la exigencia de que la violación sea imputable a los poderes públicos, el TEDH afirma reiteradamente que los derechos del Convenio han de ser efectivos correspondiendo a los poderes públicos adoptar las medidas positivas necesarias para su garantía. Razón por la cual considera que la abstención o pasividad de los poderes públicos frente a las injerencias medioambientales graves en los derechos protegidos constituyen violaciones de estos por los poderes públicos pues el artículo 8 del CEDH no compele únicamente a los poderes públicos a no interferir en la vida privada de las personas sino que también implica que han de adoptar las medidas necesarias para asegurar efectivamente su contenido¹⁴. En el fondo incide en las obligaciones positivas de los poderes públicos ante las violaciones de estos derechos aunque provengan de los particulares de tal suerte que la injerencia ilícita por el ruido producido por estos se puede imputar como realizada por la autoridad debido a su actitud omisiva en la tutela de los derechos¹⁵.

Asentados estos principios el TEDH continuará su lucha frente a la contaminación acústica sobre la base de la protección de los derechos a la intimidad personal y familiar en su vertiente domiciliaria y a la salud del Convenio, añadiendo nuevos desarrollos y matices. Entre las Sentencias más recientes e importantes está la dictada en el asunto *OLUIC v. Croacia* de 29 de abril de 2010, la que resuelve el caso *DEES c. Hungría*, de 20 de Octubre de 2010, su fallo en *GRIMKOVSKAYA c. Ucrania* de 21 de julio de 2011, su Sentencia de 27 de septiembre de 2011, en el caso *MARTÍNEZ MARTÍNEZ v. España* y la de 3 de julio de 2012, *MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y PINO MANZANO contra España*.

En *OLUIC v. Croacia* se trata la demanda de un ciudadano croata por los ruidos del bar sito en la otra parte del adosado en el cual vive. Alegaba violación del art. 8 por las autoridades estatales al no haber evitado y corregido dicha injerencia. En este caso se observa un aspecto novedoso que es la oposición del gobierno a su tramitación por entender que debía haber seguido el recurrente la vía civil, argumento que rechazó el Tribunal. Cumple señalar también la realización de múltiples ediciones del nivel de ruido y que todas superaron los niveles establecidos por la normativa. Consecuentemente el Tribunal entra a considerar si se dan las condiciones para estimar que ese ruido presenta el mínimo de gravedad necesario para contravenir el art. 8, prestando especial atención a su intensidad, nocturnidad, duración y efectos.

14 En relación a estos argumentos vid., por todas, su Sentencia 16/2004 en el Caso *MORENO GÓMEZ* del que adelantaremos ahora que en este sentido coinciden el Tribunal de Estrasburgo y el TC Español.

15 Como observa PULIDO QUECEDO serían supuestos en los que se produce la eficacia horizontal de los DDFF ampliándose la llamada *drittwirkung* al ámbito administrativo. En un sentido similar se pronuncia el Magistrado Don Fernando Garrido Falla en su voto particular concordante en la STC 119/2001, de 24 de mayo de 2001.

Insiste nuevamente que estos análisis y consideraciones han de hacerse casuísticamente en función de todas las circunstancias que concurren en el caso. En este supuesto estima acreditadas tanto la superación de los niveles permitidos –aludiendo a los Informes de la OMS sobre su repercusión en la salud– como su incidencia en la salud de la hija así como que la actuación de la Administración fue tardía e ineficaz. Por tanto considera que las autoridades han violado el art.8 del Convenio vulnerando el derecho del demandante al respeto de su vida privada y de su casa incluyendo su derecho al disfrute pacífico de sus posesiones y condena al Estado a indemnizarle con una cantidad por daños morales y a las costas.

En el caso *DEES c. Hungría*, Sentencia de 20 de octubre de 2010, se demanda por el ruido, olores y otras emisiones e igualmente por los daños materiales causados el domicilio del demandante por el notable incremento de tráfico en la calle y zona donde vivía. Incremento de tráfico que se produce por no pagar el peaje a la empresa a la que se le otorgó la concesión de la explotación de la vía principal de circulación. Por las numerosas mediciones que se efectuaron se acreditó que el nivel de ruido superaba el permitido por las normativas. El Tribunal reconoce el esfuerzo que realizó la Administración adoptando diversas medidas de alto coste para paliar la situación. También se refiere al margen de apreciación que le corresponde al Estado tanto sobre las medidas a adoptar como al valorar los intereses que se contraponen¹⁶ –en este caso, paz en el hogar frente a necesidad de garantizar los desplazamientos y el tráfico–. No obstante, al aplicar los parámetros para evaluar si el ruido producido ha alcanzado las condiciones para incidir en el derecho del artículo 8 y verificar si la actuación de la Administración para evitarlo fue eficaz, falla a favor del derecho domiciliario condenando al Estado a indemnizar por los daños morales¹⁷.

En el asunto *GRIMKOVSKAYA c. Ucrania* de 2011 se tratan unos hechos bastante similares pues su origen es la demanda contra Ucrania por contaminación –ruidos, vibraciones y polución– por la intensificación del tráfico en una carretera a partir de 1998 causada por la modificación del trazado de una autopista, lo cual hace que transcurra por una zona residencial en donde está la casa de la demandante. Debido a las reiteradas quejas vecinales, las autoridades efectuaron distintos controles que manifestaron unos niveles de polvo de cobre y plomo muy superiores a los permitidos. La demandante aportó certificados médicos de su estado y del de su hijo que indicaban graves enfermedades respiratorias, más acusadas sobre todo en el hijo, recomendando un cambio de domicilio. La demandante reclamó a las autoridades municipales por vía civil una nueva ubicación familiar y una indemnización por los daños causados que se rechazaron. En junio de 2002 se cerró la calle al tráfico pero en

16 Margen de actuación estatal previsto en apartado 2 del art. 8 de CEDH al estipular: "No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la Ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás". Cfr. sobre el margen de apreciación estatal en estos supuestos el contraste entre lo expuesto por la mayoría y el voto particular de JIMÉNEZ DE PARGA en la STC 119 /2001 que se verá.

17 Parece considerar que lo relevante es solo que las medidas sean eficaces con independencia de su coste e intensidad. Sin embargo este planteamiento contradice sus argumentaciones para revocar su Sentencia en el asunto *HATTON* e igualmente sus estimaciones al respecto en Sentencias posteriores.

noviembre de 2010 se reabrió en el mismo estado de deterioro. La recurrente apela al TEDH por violación de sus derechos recogidos en el art. 8 del CEDH.

El Tribunal aplica los requisitos ya establecidos en su doctrina para de que ha de demostrarse que el perjuicio causado alcanza un nivel mínimo de gravedad en función de las circunstancias del caso y con especial atención a su nivel o intensidad, sus efectos y el tiempo transcurrido. Ahora bien, es aspecto destacado en este fallo es que va a establecer la relación de causalidad entre las consecuencias del tráfico y su salud por la acumulación de ruidos, vibraciones y contaminación del suelo y del aire pese a que no se había evaluado el nivel de ruido y sus efectos en el domicilio de la demandante fallando a su favor por haberse perturbado gravemente su vida familiar contraviniendo el art. 8.

Respecto al requisito de proceder la violación de omisión o acción de autoridad pública, el Tribunal da pruebas de ser consciente de la magnitud tanto de la gestión como del coste de las infraestructuras así como que los Estados adoptan cada vez más medidas para controlar la contaminación y que no puede exigirse al Estado la obligación de asegurar a toda costa y para toda persona el disfrute de su vivienda según las distintas normativas ambientales aplicables. No obstante manifiesta que ha de establecerse un equilibrio ponderado entre los intereses generales y los de los demandantes, entendiendo que no se ha hecho pues al no haber realizado estudios ambientales sobre el impacto de la obra impidió recurrir judicialmente la actuación estatal negando además la participación de la demandante en el proceso de toma de decisiones medioambientales. Se puede observar un sensibilidad diferente del Tribunal respecto a su argumentación en el caso anterior pues entiende que para determinar el grado de exigencia que puede imponérsele al Estado en estos supuestos ha de tenerse teniendo en cuenta al mismo tiempo que debe defender los intereses generales que le competen¹⁸. Parece que se produce un cierto desplazamiento de la exigencia de eficacia de las medidas que han de adoptar las autoridades a prestar mayor atención en su valoración a la falta de prevención previa a la obra así como en la imposibilidad de participación en las decisiones ambientales para motivar la resolución.

El TEDH en la Sentencia de 27 de septiembre de 2011, *MARTÍNEZ MARTÍNEZ v. España*, falla sobre una demanda en la que el recurrente alegaba violación de sus DDFF, básicamente, a la intimidad y a la integridad¹⁹ por el ruido excesivo en su casa por la música de un bar con una gran terraza con barra de música situado a pocos metros de su domicilio en Cartagena. El Tribunal europeo condena a España por violación del art. 8 del Convenio al entender que había habido actitud pasiva y obstaculizadora por parte de la Administración en la protección de los derechos del recurrente y que el nivel, la nocturnidad y la duración del ruido constituyen una violación del derecho de disfrutar de su casa e intimidad personal

18 El propio art. 8 del CEDH establece en su nº 2 los límites: " 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la Ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás".

19 También reclama por violación de los artículos 6 y 14 del CEDH.

y familiar en paz. Considera acreditado el ruido por los informes del SEPRONA y los daños en la salud por los informes médicos presentados sin requerir la prueba de los niveles de ruido en el interior de la vivienda. Por otra parte no se pronuncia sobre la alegación del gobierno español respecto al carácter ilegal de la construcción de la vivienda que se ubica en zona no residencial por no aportar el Gobierno prueba alguna al efecto²⁰.

La contundencia del fallo puede explicarse debido a que los Tribunales españoles omiten pronunciarse sobre los elementos esenciales en estos supuestos, a saber, si los niveles de sonido emitidos podían considerarse como nocivos para la salud del solicitante y su familia, en suma, si podía tratarse de un supuesto de violación de sus derechos fundamentales, pese a haberse planteado expresamente tal cuestión por el demandante. Cuestiona de este modo también la postura del Tribunal Superior de Justicia y la del propio Tribunal Constitucional español por no admitir a examen el recurso de amparo que interpuso. Extremo este último que a nuestro juicio merece el reproche que el TEDH le dirige pues, en nuestra opinión, la cuestión planteada no carecía de "especial trascendencia constitucional" sino que encaja entre los supuestos que el TC enuncia para aclarar qué ha de entenderse por "especial trascendencia constitucional", requisito necesario desde la reforma de la LOTC de 2007 para admitir a trámite el amparo²¹.

Poco después el TEDH en la Sentencia de 4 de octubre de 2011, *ORLIKOWSCY c. Polonia*, se encontró de nuevo en la tesitura de apreciar si tiene incidencia la licitud o ilegalidad de las construcciones a la hora de determinar se ha existido violación por el ruido de los derechos en causa. En este caso falla sobre la demanda interpuesta por dos ciudadanos polacos por la construcción de una carnicería y posterior ampliación de una cámara de ahumado en un terreno al lado de su casa. Debido a las molestias originadas por esa explotación –el ruido entre otras– recurrieron a diversos procedimientos ante las autoridades nacionales que finalmente dieron lugar a la orden de demoler el ahumadero. Respecto al ruido las propias autoridades confirmaron que superaba los límites permitidos aunque posteriormente

20 Vid. el comentario crítico al tratamiento previo que se dispuso en nuestro país a este caso por las distintas instancias judiciales que realiza GARCÍA URETA, A., "El ruido ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Otra llamada de atención a la jurisdicción contencioso-administrativa (y también al Tribunal Constitucional): Comentario a *Martínez Martínez v. España*, sentencia del TEDH de 18 de octubre de 2011", *Actualidad Jurídica Ambiental*, n.º 7 de 2011. Compartimos su crítica sobre la actuación de los Tribunales españoles pues se limitaron a plantear el tema en términos de la corrección o incorrección de la concesión de la licencia al bar y los niveles sonoros máximos permitidos según se tratase de la terraza o del local cerrado, de tal suerte que llegan a una resolución totalmente ineficaz y de carácter inhibitorio en relación a la protección de los derechos fundamentales respecto a los que se reclamaba su protección apartándose claramente de la doctrina del TEDH.

21 Dentro de la enumeración no exhaustiva que realiza en su Sentencia 155/2009, FJ n.º 2, entendemos que podría analizarse su encaje en estos supuestos: "a) el de un recurso que plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional(...); b) o que dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, (...), o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental; e) o bien cuando (...) existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros; g) o, en fin, cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica (...)".

la instalación de un silenciador lo redujo a un nivel acorde con las normas aplicables. No obstante los recurrentes ante el TEDH plantean que el Estado no ha protegido su vida privada y su domicilio contra las graves molestias resultantes de las actividades de la carnicería y de la cámara de ahumado ilegalmente construidos por su vecino pero no aportan pruebas acreditativas de que las molestias que sufren alcanzan un nivel de gravedad mínimo en función de la intensidad y la duración y a la vista de las circunstancias concretas que exige el Tribunal para entender que puede verse violado el artículo 8 procediendo a desestimar la demanda. Hay que destacar que manifiesta que no basta que la obra de donde proceden los agentes contaminantes e realizase ilegalmente para justificar la violación de los derechos fundamentales de los demandantes.

Sin embargo, de mayor calado sobre estos temas será su resolución de 3 de julio de 2012, *MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y PINO MANZANO contra España*, en la que la incidencia en la afección de los derechos de la ilegalidad de la vivienda que sufre las injerencias²². Este fallo tiene su origen en la demanda de dos españoles, residentes en Redovan (Alicante), por violación del artículo 8 del Convenio por los ruidos y el polvo procedentes de una cantera sita a unos 200 metros de su casa en la cual tenían también un taller textil. Este inmueble se construyó sobre terreno calificado como rústico que posteriormente pasa a suelo urbanizable programado industrial.

En las instancias judiciales españolas intervino el SEPRONA determinando que el nivel de ruido permitido se superaba sólo mínimamente por las noches y que sólo en las oficinas se asentaba una capa de polvo. El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana desestimó el recurso, entre otras razones, porque la vivienda había sido construida sin autorización infringiendo de este hecho que los demandantes se habían expuesto a esa situación voluntariamente. El TC inadmitió el recurso de amparo que presentaron seguidamente por violación de los artículos 18 y 24 de la Constitución por estimar que carecía de especial trascendencia constitucional²³.

El TEDH asume los informes del SEPRONA para determinar, a la vista de las circunstancias concretas, si se superaba el umbral mínimo de gravedad que se requiere - basado, como se ha expuesto, en factores como la intensidad y la duración de la contaminación y sus efectos físicos o psicológicos- y concluirá que no se produce en este supuesto. Además se plantea también, tal como alegaba y demuestra en esta ocasión el Gobierno español, si el hecho de que la vivienda hubiese sido deliberadamente construida en un terreno de uso industrial y no residencial privaba a los demandante de la protección que dispensa el contenido de los derechos recogidos en el artículo 8. En este sentido manifiesta que el hecho de que el domicilio se encuentre desde el principio en una zona no residencial según la legislación urbanística aplicable determina que los demandantes se han colocado voluntariamente en una situación irregular y han de asumir las consecuencias de esta. Más aún teniendo

22 En esta ocasión resuelve la cuestión ya planteada por el Gobierno español en el asunto *MARTÍNEZ MARTÍNEZ v. España* sobre la que no se pronunció el TEDH por falta de prueba tal como comentamos.

23 Vid. MATIA PORTILLA, F.J., "La especial trascendencia constitucional y la inadmisión del recurso de amparo", *REDC*, nº 86, 2009.

en cuenta que la cantera estaba legalmente en suelo afecto a actividades industriales no pudiéndose esperar que dicha zona goce de la misma protección medioambiental que las zonas residenciales. Este fallo guarda gran paralelismo con la STS español 889/2010 de 12 de enero en la que los demandantes solicitan entre otras medidas que la Administración les compren las casas ubicadas en zona industrial.

De las últimas sentencias referidas parece inferirse que el TEDH lo primero que considera para estimar si se violan los derechos a la intimidad personal y familiar y domiciliaria de su artículo 8 por el ruido es, como establece en su doctrina general, la acreditación de la gravedad de la injerencia casuísticamente atendiendo especialmente a su intensidad, durabilidad y sus efectos. Será en un segundo momento cuando se planteará cómo incide en el asunto concreto el carácter ilegal o no de la vivienda. Parece entenderse, pero habrá de confirmarse a la vista de sus sentencias futuras, que si queda acreditada la gravedad de la injerencia acústica pese al carácter ilegal de la vivienda podría considerarse dependiendo de las circunstancias concretas la violación del artículo 8. Sin embargo si no se acredita esa gravedad o existe esa situación grave pero dentro de unos límites y la construcción es ilegal habría de considerarse que no se produce tal violación. En otro sentido entiende que si la injerencia proviene de una construcción ilegal ese carácter por sí solo no basta para considerar violado el derecho a la intimidad personal y familiar y al disfrute del domicilio.

Seguimos este trabajo con el fin de analizar los efectos de estas sentencias y otras similares y su evolución, prestando especial atención a la situación en España así como plantear brevemente las vías a través de las cuales se encauza esta problemática en otros ámbitos y niveles y los problemas que suscitan.

2. La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español

Del análisis de la doctrina del TC sobre la posible conculcación de los DDFF a la salud, intimidad personal y familiar e inviolabilidad de domicilio recogidos en los artículos 15 y 18. 1 y 2 de la CE -semejantes al 2 y al 8 del CEDH- por injerencias acústicas, se infiere que ha recogido las líneas básicas de la doctrina del TEDH al respecto. No obstante, en la recepción de la doctrina del TEDH sobre el ruido se aprecian ciertas discrepancias, desajustes o incluso en algunos fallos lo que se puede considerar una interpretación no conforme con la del Tribunal de Estrasburgo entendiendo que se produce entonces una conculcación del art. 10.2 CE. Por otro lado, tampoco escapa en ocasiones de las críticas de incertidumbre, inseguridad y cierto carácter errático, críticas que también ha recibido el TEDH por alguna Sentencia²⁴.

24 Vid. MARTIN-RETORTILLO BAQUER, L., "La defensa frente al ruido...", cit., pp. 205 y ss.; PULIDO QUECEDO, M., "La diversa apreciación del ruido por los tribunales: TEDH v. TC. Sobre la STEDH de 16 de noviembre de 2004 –asunto Moreno Gómez c. España-", *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional* núm. 16/2004; Idem, "La lesión por ruido medioambiental de nuevo ante el TC. Los efectos de la STEDH de 16 de noviembre 2004 –Caso Moreno Gómez- ante el Tribunal Constitucional", *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº.671/2005; Idem, "Sobre la defensa...", cit.; Idem, "La dispar lucha...", cit. DIAZ-ROMERAL GOMEZ, A., "La protección del medio ambiente urbano: la contaminación por el ruido en las ciudades y la sostenibilidad en el desarrollo urbano", pp. 256-257, en PIÑAR MAÑAS, J.L. (Dir.), *Desarrollo...*, cit.; REQUENA LOPEZ, T., "El ruido y las nueces: La sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Moreno Gómez versus España", *Revista Española de Derecho Constitucional Europeo*, nº. 4, 2005.

Discrepancias que se manifiestan notoriamente en una de sus últimas sentencias, STC 150/2011 de 29 de septiembre, asunto *MARTÍNEZ MARTÍNEZ*. Si bien vuelven a sintonizar posteriormente en el asunto *MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y PINO MANZANO contra España*, ya comentado en cuanto el TEDH apoya conceder relevancia al carácter ilegal de una vivencia para apreciar la incidencia de la contaminación acústica en el domicilio protegido en el mismo sentido que se procedió en las instancias judiciales españolas.

En todo caso hay que recordar que el antecedente mediato de la Sentencia del TEDH en el asunto *MARTÍNEZ MARTÍNEZ v. España* mencionada se encuentra paradójicamente en la resolución en la que el TC inicia la protección frente al ruido excesivo en el sentido indicado por el TEDH -contaminación acústica y su posible incidencia en el contenido protegido de derechos fundamentales garantizados por la Constitución de 1978-. Es la celeberrima Sentencia 119/2001, de 24 de mayo de 2001, en la que el Pleno resuelve un recurso de amparo interpuesto por la Sra. MORENO GÓMEZ por considerar violados por los poderes públicos sus Derechos Fundamentales a la vida, salud, intimidad e inviolabilidad del domicilio por los hechos que se exponen a pie de página²⁵.

El Pleno recabó el conocimiento del asunto pues previamente había sido condenada España por el TEDH en el asunto *LÓPEZ OSTRÁ* y pretendía a través de su fallo en este caso acoger la interpretación del Tribunal de Estrasburgo en torno a las lesiones medioambientales y los DDFF procediendo a cambiar su línea interpretativa anterior en consonancia con lo establecido en el art. 10.2 CE que impone que realice una interpretación de los derechos reconocidos en la CE acorde con el CEDH, entre otros grandes instrumentos internacionales protectores de tales derechos²⁶.

El Alto Tribunal denegará el amparo solicitado por la Sra. Moreno porque considera insuficientemente acreditada la relación directa entre el ruido en el interior del domicilio, su intensidad y la lesión real y efectiva en los DDFF aducidos por la demandante e imputables al Ayuntamiento de Valencia. Sobre la acreditación que exige el TC del ruido en el interior de la vivienda se volverá más tarde pues es un elemento decisivo en el que discrepan el TC y el TEDH²⁷.

25 Ruido que sufría la recurrente en su domicilio sito en el barrio de San José en Valencia, declarado Zona acústicamente saturada por el propio Ayuntamiento por la cantidad de bares y discotecas en la zona, incluida una discoteca en el bajo del edificio donde vive la Sra. Moreno. La intensidad del ruido y consecuencias que le ocasionaban aunados a la inactividad del Ayuntamiento la indujeron a seguir toda la cadena administrativa y judicial hasta llegar al TEDH. Primero reclamó al Ayuntamiento la indemnización correspondiente al pago del aislamiento especial que puso en sus ventanas. Ante el silencio negativo del Ayuntamiento interpuso demanda contenciosa administrativa en primera instancia que se desestimó, apeló al TSJ de la Comunidad Valenciana que confirma la sentencia anterior por lo que recurre en amparo ante el TC por violación de sus DDFF a la vida, salud, intimidad e inviolabilidad del domicilio por la inactividad de los poderes públicos locales.

26 En el caso *LÓPEZ OSTRÁ* de 1994 citado, el TC inadmitió por falta de fundamento y contenido constitucional el amparo que se le pedía por violación del derecho al domicilio por las graves emisiones de la planta depuradora cercana que obligó a mudarse. Ante lo cual los recurrentes recurrieron ante el TEDH que disintió de la interpretación del TC español y condenó a España

27 El TC exige la prueba de la gravedad de la contaminación acústica por mediciones en el interior de la vivienda, FJ. 7º.

Pero lo cierto es que en sus Fundamentos Jurídicos²⁸ reconoce el ruido como factor patógeno con posible incidencia sobre la integridad real y efectiva de los derechos a la integridad física y moral garantizados en el artículo 15 CE así como sobre los derechos a la intimidad personal, familiar e inviolabilidad del domicilio reconocidos en los apartados 1 y 2 del artículo 18 CE si alcanzan unos niveles que objetivamente puedan calificarse como evitables e insoportables.

En resumen, el canon constitucional que utiliza el TC para entender lesionado el art. 18.1 y 2 CE es acorde en gran parte con la doctrina del TEDH ya que establece que "una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida"²⁹.

Esta nueva interpretación del Tribunal Constitucional supone un cambio fundamental en la lucha frente a la contaminación al abrirse a abordar desde la perspectiva del contenido de los derechos fundamentales reconocidos en la CE su posible vulneración por injerencias medioambientales graves si se cumplen determinadas condiciones. De este modo recoge la doctrina del TEDH en buena medida aunque se le puede reprochar una cierta cicatería en su recepción como se manifiesta en los dos votos particulares concurrentes³⁰.

Ahora bien, disconforme con la decisión la demandante del amparo denegado acude al TEDH que estima su demanda mediante Sentencia de 16 de noviembre de 2004 –asunto *MORENO GÓMEZ* c. España–, en la cual realiza una apreciación distinta a la efectuada por el Tribunal Constitucional. El Tribunal de Estrasburgo reprocha a nuestro Alto Tribunal haber

28 Especialmente en sus FF. JJ. 5º y 6º

29 Los requisitos que se exigen son: exposición prolongada, determinados niveles de ruido, objetivamente evitables, insoportables, que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad y que la lesión o menoscabo sea imputable a los poderes públicos por acción u omisión.

30 De los Magistrados JIMÉNEZ DE PARGA y GARRIDO FALLA. Muy sugestivo el primero al entender que lo que se protege es el desarrollo de la libre personalidad frente al ruido excesivo ya sea dentro o fuera del domicilio y considera excesivos los requisitos exigidos para apreciar la lesión de DDFF. En su opinión, "la saturación acústica, en suma, causa daños y perjuicios a los seres humanos, con posible conculcación del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). La saturación acústica puede suponer una violación del domicilio, como ámbito reservado para la intimidad personal y familiar, con conculcación del art. 18.2 CE. El libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE) queda afectado por la saturación acústica, que atenta contra la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE), tanto dentro como fuera del domicilio". Por su parte GARRIDO FALLA subraya que está deficientemente clarificado hasta qué punto la Administración pública requerida está obligada a dispensar la protección solicitada, lo cual es sustancial para admitir o negar la existencia de nexo causal entre la inactividad administrativa y la lesión del derecho fundamental alegado. Desde la perspectiva de la actuación positiva de la Administración manifiesta que corresponde a un Ayuntamiento impedir que actuaciones de particulares violen los DDFF señalados por lo que ha de entenderse que es obligatorio el uso de todas las facultades y potestades que les corresponde a los poderes públicos como los que aquí se invocan si la agresión a los DDFF alcanza un determinado nivel de gravedad. Añade que este planteamiento es aplicable también en caso de lesión del derecho reconocido en el art. 19 de la CE. Sobre esta sentencia, vid. CANOSA USERA, R., "Pretensiones ambientales..." cit; PULIDO QUECEDO, M., "Sobre la defensa..." cit.

mantenido una tesis formalista en exceso en la apreciación de la prueba³¹. Entiende que si existen pruebas objetivas proporcionadas por las autoridades públicas de la superación legal de los niveles de contaminación acústica en la zona urbana en la que se sitúa el domicilio de la víctima, ésta no está obligada a aportar una prueba individualizada de tal nivel de ruido en el interior de su vivienda. Por todo ello, el TEDH le da la razón a la Sra. Moreno Gómez³² y condena a España por vulneración del art. 8 del CEDH.

Tras estas dos sentencias se espera que el TC continúe avanzando por el camino que ha iniciado en su Sentencia de 2001 y que prosiga con la protección emprendida hasta alcanzar una intensidad similar a la que dispensa el TEDH.

Expectación y optimismo justificados en buena medida por el Auto del TC 37/2005, de 31 de enero de 2005, mediante el cual estima el recurso de súplica que interpuso, tras conocerse la STEDH, el Ministerio Fiscal contra la Providencia dictada por la Sección Cuarta de este Tribunal que declaró inadmisibile un recurso de amparo similar por entender que no eran protegibles por esta vía al carecer de contenido constitucional los supuestos derechos vulnerados. En el Auto el Tribunal estima que existe identidad de hechos, objeto y fundamento con el caso Moreno Gómez sobre el que han recaído los pronunciamientos respectivos del TC en el 2001 y del TEDH en el 2004, por lo que considera que la demanda no carece manifiestamente de contenido constitucional y que debe de dársele trámite para resolverse.

Resulta lógico que se aprecia esa identidad ya que el recurrente vive en el mismo barrio y plaza de Valencia que la Sra. Moreno Gómez, alega la vulneración de sus derechos a la vida privada y familiar por el ruido excesivo en su domicilio y pide la responsabilidad patrimonial de la Administración por no protegerle en sus derechos³³.

Pero el Pleno del TC desestima el amparo solicitado en su Sentencia 150/2011 de 29 de septiembre de 2011³⁴ sosteniendo que para otorgarlo han de concurrir los dos requisitos siguientes:

Acreditación de que la intensidad con que los ruidos externos se transmiten al interior de la vivienda del recurrente es suficiente para obstaculizar el disfrute de su domicilio como último reducto de su intimidad personal y familiar o incluso ocasionarle serios problemas que afectasen a su salud, pues la repercusión de los ruidos externos en el interior de cada vivienda difiere según sus condiciones³⁵. En el caso concreto considera que no se ha acreditado a través de ningún indicio

31 El TEDH critica que el TC haya exigido a la recurrente la prueba del daño en el interior de la vivienda para amparar el derecho pues considera que solo se debe exigir la conexión de la vivienda con un entorno de ruido excesivo y la prueba del ruido excesivo en el entorno vial. Todo lo cual considera acreditado esencialmente por ser el propio Ayuntamiento quien declaró la zona de su domicilio "Zona acústicamente saturada".

32 Para la recurrente la indemnización fue irrisoria teniendo en cuenta su largo calvario pero es de agradecerle el servicio inestimable que hizo a la ciudadanía en general para asegurar su protección frente al ruido excesivo.

33 Un dato importante para entender el caso es que el recurrente era el Presidente de la Asociación de vecinos del ruidoso Barrio valenciano.

34 BOE nº 258, de 26 de octubre de 2011

35 De justificación extremadamente difícil parecen las afirmaciones del Tribunal al sostener que si bien consta acreditado como zona acústicamente saturada y por diversas mediciones de las autoridades que en el Barrio de San José

ni medio de prueba la existencia, nivel y repercusión del ruido en el interior de la vivienda³⁶. Que únicamente se aportaron documentos como un informe médico y otros que acreditan los niveles de ruido externo, su permanencia e intensidad en el entorno de su vivienda, con el objetivo de que constase la evidencia de la grave degradación acústica del medioambiente circundante a su casa. E inciden además en que esta falta de acreditación corresponde no a la dificultad de la prueba sino a una estrategia asumida por el recurrente³⁷.

Prueba de la merma relevante en la salud o en la intimidad personal o familiar fuese imputable a la acción u omisión de un poder público. En este supuesto en la Sentencia se subraya que el Ayuntamiento de Valencia, tras la Sentencia del TEDH en el asunto *MORENO GÓMEZ*, ha desplegado una intensa actividad contra el exceso de ruido en la zona la cual se refleja en los numerosos expedientes y sanciones tramitados³⁸. En el fondo en esta manifestación subyace el temor a desencadenar una cascada de solicitudes de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial estatal por violación de DDFF por parte de todos los que vivan en zonas que la Administración haya calificado como saturadas acústicamente³⁹.

En base a estos argumentos deniega el amparo⁴⁰. Sin embargo la Sentencia cuenta con un importante y muy cualificado Voto particular discrepante de la argumentación y del fallo formulado por el Magistrado LUIS IGNACIO ORTEGA ÁLVAREZ al que se adhieren los Magistrados EUGENI GAY MONTALVO y ELISA PÉREZ VERA.

En escueta síntesis discrepan por estimar que no se hace una interpretación acorde con la del TEDH en estos casos:

- En la acreditación de la prueba el TEDH sólo exige la conexión de la vivienda con un entorno de ruido excesivo y la prueba del ruido excesivo. Aunque si existen pruebas

se superan con habitualidad los límites de la ordenanza sobre el ruido eso no tiene relevancia para requerir prueba individualizada de la repercusión del ruido ambiental en el interior de la vivienda. Sostiene que la repercusión variará según cada vivienda entre cuyos extremos ha de tenerse en cuenta en relación a sus efectos sobre el descanso nocturno "que habrá que considerar la distribución de la vivienda, pues no es lo mismo una habitación que lince con una pared exterior que una que sea interior" FJ 8, reiterando en su FJ 10 que ha de considerarse la distribución interior de la vivienda. En cierto modo parece a la que suscribe que pudiera ser el propio TC el que está llevando a cabo una injerencia no permitida en la intimidad y en el domicilio.

- 36 Vid. el citado voto particular de JIMÉNEZ DE PARGA afirmando que el derecho al libre desarrollo de la personalidad violado por el ruido excesivo debe ser protegido tanto en el interior del domicilio como en el exterior de éste, tesis que basa en diferentes SSTEDH.
- 37 EITC se está refiriendo a la estimación de la demanda por el TEDH en el caso *Moreno* pese a que no se logró probar plenamente que el nivel de ruido interno en el domicilio era lesivo de los DDFF fundamentales invocados pero "sí aportó un indicio cualificado de que el ruido externo de la zona acústicamente saturada tenía una incidencia en el interior de su domicilio que afectaba de modo relevante a esos derechos fundamentales".
- 38 Más aún, resalta que en la STEDH en el caso *MORENO GÓMEZ* se le hizo especialmente énfasis en la tolerancia del Ayuntamiento. Parece apuntar que si se actúa ya no hay responsabilidad con independencia de que esas actuaciones devengan ineficaces para el objetivo pretendido FJ 9. Pero no se puede dejar de observar que en Derecho caben muchas normativas, medidas y actuaciones para lograr lo que es su objetivo: que exista una convivencia social pacífica.
- 39 Este temor puede tener su origen en gran parte en que quizás implicaría reconocer el propio carácter de derecho subjetivo al goce de un entorno adecuado.
- 40 También niega la vulneración del derecho a la igualdad que alegó por tratarse de distinta forma que el caso *Moreno* y que hubiese indefensión por cambio a la mitad del procedimiento del juez.

objetivas proporcionadas por las autoridades públicas de la superación legal de los niveles de contaminación acústica en la zona urbana en la que se sitúa el domicilio de la víctima, ésta no está obligada a aportar ya una prueba individualizada de tal nivel de ruido en el interior de su vivienda⁴¹. La opinión mayoritaria ha sostenido lo contrario.

- En las consideraciones que se hacen en la sentencia en torno al posible alcance y resultados de las obligaciones positivas de las autoridades. Entienden que puede analizarse la violación por las autoridades pese a que éstas hayan actuado e intensamente si su actuación no ha eliminado la vulneración. Así, debería haberse realizado un juicio para determinar si esa actividad ha sido insuficiente o ineficaz, análisis que no se llevó a cabo por temor a las consecuencias de que se produjesen una sucesión de denuncias por tales violaciones dando lugar a la responsabilidad patrimonial de las Administraciones y a las correspondientes indemnizaciones.

Por estas razones sostienen que el TC no ha dado adecuado cumplimiento al art. 10.2 de la CE pues no ha realizado una interpretación adecuada a la del TEDH de los derechos en causa recogidos en el Título I de la CE.

En realidad se observa que donde la contradicción es más aguda entre el TC y el TEDH es en los requisitos y procedimiento para acreditar el ruido –quién, por quién, cómo, cuándo y sobre todo dónde-. También y relacionado con lo anterior en el antiformalismo general del TEDH al respecto con el formalismo y rigor considerado excesivo del TC. Y asimismo en el alcance de las obligaciones positivas que corresponden a los poderes públicos y a las diferentes autoridades administrativas para considerar si han vulnerado los DDFF. Dicho de otro modo ¿hasta dónde han de llegar, cómo se ha de ponderar y si se ha de estimar el coste?

Para concluir con este análisis se indicará que sólo dos días antes de la última Sentencia del Tribunal Constitucional sobre el ruido ya comentada -STC 150/2011-, el TEDH se volvía a pronunciar en la Sentencia de 27 de septiembre de 2011, en otro caso por contaminación acústica contra España, el asunto *MARTÍNEZ MARTÍNEZ* ya expuesto condenando a España con un duro fallo.

En el fondo, el carácter singular de ambas sentencias tanto por las fechas y materias en que se emiten, casi simultáneas y respecto a la posible vulneración de DDFF por ruido excesivo y requisitos para apreciarlo, dejan entrever que existe una tensión no resulta sobre este tema entre el TEDH y el TC español, que gira en especial en torno a la acreditación del nivel del ruido. Y siguen estando confusos las obligaciones y límites en la actuación de la Administración. Extremo este último que parece tornarse todavía más complicado ya que en algunos fallos del TEDH, ya comentados, parece que hace falta que sea eficaz o se encamina hacia la consideración de la contaminación acústica en otros derechos como el de participación.

41 STEDH de 9 de noviembre de 2010, caso *DEES c. Hungría* ya comentado.

La última Sentencia que conocemos a día de hoy sobre contaminación acústica del TC español es la de 17 de enero de 2013⁴² en la que resuelve un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno frente a determinados artículos de la Ley 16/2002, de 28 de junio, de protección contra la contaminación acústica de Cataluña.

Estamos pues ante un tema distinto a los vistos hasta ahora pues es un supuesto de posible vulneración de competencias frente a lo prevenido por la Constitución. Cuestión que nos hace plantearnos los distintos niveles de actuación en la protección medioambiental y el ámbito que le concierne a cada uno de ellos, aspecto al que nos referimos cuando hablamos de protección multinivel. No obstante se analizará seguidamente pues a través de su contenido queda constancia de la importancia que la lucha contra la contaminación acústica ha adquirido a día de hoy, en este caso, en la actuación por parte del legislador tanto estatal como autonómico.

Volviendo al caso concreto se impugna, por una parte el artículo que dispone "En el caso de construcción de nuevos aeródromos o helipuertos, ampliación de los actuales o aumento significativo del tráfico, de acuerdo con la declaración de impacto ambiental, la sociedad que explota la instalación debe asumir el acondicionamiento de los edificios afectados dentro de la nueva zona de ruido". El Gobierno recurre al considerar que se vulnera la competencia estatal medioambiental del 149.1.23 CE y, en conexión, las competencias reservadas al Estado en los artículos 149.1.20 y 149.1.21 CE sobre determinadas infraestructuras de comunicación y transportes. Se trata de establecer en suma si el contenido del artículo impugnado de la Ley autonómica se aplica solo a los aeródromos o helipuertos situados en Cataluña que no tengan la calificación de interés general o si su aplicación se extiende también a las instalaciones aeroportuarias de interés general y, por tanto, de competencia estatal exclusiva. El Pleno considera que no existe tal vulneración pues del tenor del precepto se desprende que es a través de la declaración de impacto ambiental -de regulación ambiental estatal para el caso de proyectos de competencia del Estado- donde se fijan las condiciones que deben establecerse para la adecuada protección del medio ambiente, no pudiéndose admitir otras medidas adicionales que se pudieran superponer a la DIA.

Por otra parte se impugna el artículo 38.2 que dice: "Cuando se sobrepasen los valores de atención establecidos en la presente Ley, la Administración titular de la infraestructura debe elaborar, dando audiencia a las Administraciones afectadas por el trazado, su plan de medidas para minimizar el impacto acústico que tenga en cuenta los medios para financiarlo y debe someterlo a la aprobación del Departamento de Medio Ambiente. Este Plan debe establecer un plazo plausible para la consecución de los valores de inmisión". Lo que se cuestiona no es el que haya de realizarse dicho plan sino el modo en que se desarrolla la competencia autonómica en relación con las infraestructuras estatales ya existentes pues se estipula que ha de aprobarlo el Departamento de Medio Ambiente de la Generalitat de Cataluña. En esta ocasión el TC considera inaplicable la norma a las infraestructuras de transporte viario, marítimo y ferroviario de titularidad estatal ya que lo contrario implicaría

42 BOE nº. 37, de 12 de febrero de 2013. Vid la reseña y comentario que de este fallo realiza BLASCO HEDO, E., *Actuación Jurídica Ambiental*.

una intervención autonómica "singularmente intensa" que implica una prevalencia del criterio autonómico contrario al orden constitucional de distribución de competencias; máxime cuando las infraestructuras sobre las que se ha planteado la controversia están sometidas a sus propios títulos competenciales, que se han omitido.

3. Tribunal Supremo y otros Tribunales y Juzgados

En nuestros días la protección frente al ruido excesivo y la lucha contra la contaminación acústica se ha extendido y desarrolla por todos los jueces y Tribunales españoles de los distintos órdenes siguiendo la estela del TEDH y del TC así como del Tribunal Supremo. Pese a algunas raras. Además de basar sus fallos en la protección de los DDFE examinados ahora cuentan con el respaldo normativo de las numerosas normas que se han aprobado sobre este tema y que otorgan una mayor cobertura a su actuación.

Muy clara y temprana hay que citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2003 en la que manifiesta que "la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tiene graves consecuencias sobre la salud de las personas, sobre su integridad física y moral y su conducta social". Igualmente en otras más recientes como la de 5 de noviembre de 2009 o la de 16 de noviembre de 2009.

El Tribunal Supremo se alinea a las STJUE en estos ámbitos como muestra su Sentencia de 28 de febrero de 2013, sobre la Red Natura 2000; las Zona de Especial Protección de las Aves (ZEPA); y los Lugares de Interés Comunitario (LIC), prestando especial atención a la incidencia del ruido en estos lugares⁴³. Confirma de este modo la del TSJ de Cataluña previa de 20 de octubre de 2009 en el mismo sentido.

Pero no puede olvidarse la actuación paradójica que se dio a través de sendas sentencias de 2009 en sentidos muy diferentes y que sembraron confusión. A ver si ahora se va por el buen camino.

No obstante tampoco podemos obviar la actuación errónea de los distintos Tribunales españoles en algunos supuestos como en su proceder al resolver la demanda y recursos por este motivo que darán lugar finalmente por el TEDH a la dura sentencia 27 de septiembre de 2011 asunto MARTÍNEZ MARTÍNEZ, ya comentada, condenando a España.

En todo caso también los Tribunales Superiores de Justicia aplican cada vez más la

43 Dictada en el recurso presentado por una cooperativa en Cataluña contra una decisión de la Generalitat que designa las ZEPA y aprueba los LIC a para la formación de la Red Natura 2000. Entre los espacios incluidos y que es la base de la impugnación se encuentra el de Plans de la Unilla. El Tribunal Supremo, siguiendo la jurisprudencia del TJUE recuerda que la decisión sobre la inclusión de una determinada zona en la propuesta que deben presentar los Estados miembros debe basarse únicamente en razones medioambientales y no en otras como las económicas, sociales o culturales. Desde esta perspectiva, entiende que la existencia de infraestructuras próximas a la zona objeto de controversia que se incluye en la propuesta de LIC y ZEPA –entre otras aeropuerto emisor de ruido próximo– no es "razón válida para excluir de la propuesta de LIC y de ZEPA una zona que constituya un hábitat de interés comunitario el hecho de que eventualmente pueda precisarse la adopción de medidas específicas para compatibilizar esta protección con la proximidad de determinadas infraestructuras". Por ello, en el caso concreto la proximidad de un aeropuerto y la próxima construcción de una autovía, no impidieron que la zona en cuestión continuase quedando incluida en el acuerdo 112/2006 del Gobierno de la Generalitat de Catalunya, de 5 de septiembre de 2006, por el que se designan zonas de especial protección de las aves y se aprueba la propuesta de lugares de importancia comunitaria para la formación de la Red Natura 2000

doctrina proteccionista contra la contaminación acústica si bien ahora al haber cobertura normativa para la actuación de las Administraciones en este ámbito se tratan de temas en muchas ocasiones referentes sobre todo a cuestiones competenciales y a la actividad de los Ayuntamientos en la protección frente al ruido abordándose aspectos como el límite de los ordenanzas locales y de su potestad sancionadora o el alcance de las obligaciones de las autoridades frente al ruido excesivo sobre todo a la hora de garantizar su el cumplimiento efectivo de las normas, o la relación entre la contaminación acústica y otros ámbitos como el planeamiento urbanístico y la calificación del suelo.

Sobre estos aspectos, por ejemplo, citaremos la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de junio de 2012 sobre ruido; Contaminación Acústica; Zonificación Acústica; Objetivos de Calidad; Emisiones Acústicas; Urbanismo; y Planeamiento urbanístico⁴⁴; o la del TSJ de Extremadura de 24 de octubre de 2012 sobre la contaminación acústica y el alcance del derecho sancionador de los Ayuntamientos⁴⁵.

De mucho mayor calado para nuestro tema es la Sentencia del TSJ de Aragón 676/2011, de 17 de octubre⁴⁶ En un caso en lo que en realidad se recurre "es una desestimación presunta de la petición realizada en el referido escrito de 2 de diciembre de 2003, de petición al

44 Vid. el resumen y comentario de la Prof. CASADO CASADO, de 13 de septiembre de 2012 en el *Boletín de AJA* quien señala que "en esta Sentencia se pone de manifiesto en el ámbito de la contaminación acústica esta estrecha conexión entre urbanismo y medio ambiente. Es más, el Tribunal Supremo afirma que en esta relación hay una cierta prevalencia del medio ambiente, habida cuenta que las normas urbanísticas no pueden mantenerse al margen de la variable ambiental" Así resalta el carácter transversal de la competencia sobre medio ambiente pues incide significativamente en otros ámbitos como el urbanismo. Por ello, urbanismo y medio ambiente deben ir unidos. En el ámbito concreto de la contaminación acústica esta interrelación se evidencia claramente debiendo plantearse las medidas para proteger la contaminación acústica en las zonas urbanas también sobre el planeamiento urbanístico.

45 Vid. el resumen y comentario de la Prof. BLASCO HEDO, E., en el *Boletín de AJA* de 13 de septiembre de 2012 señalando que el origen del caso es el recurso de varios preceptos de una Ordenanza Municipal sobre la protección del MA en materia de Ruidos de Cáceres de 2009. La discusión se centra en determinar la titularidad del ente que ha de clasificar los locales. El recurrente estima que no corresponde a los Ayuntamientos pues daría lugar a calificaciones dispares entre ellos y que se afectaría también a la normativa superior que establece una clasificación diferente de actividades y exigencias para su desarrollo. En realidad, se trata de determinar si al establecimiento de la recurrente (un after-hours), que abre a las 5,30 ó 6 horas se le pueden aplicar exigencias previstas para los cafés-bares que cuenten con cocina y expidan alimentos fríos (superficie mínima de 60 m2 y vestíbulo acústico, prohibición del uso de reproducción sonora, inclusive TV, cuarto destinado a almacén...) y que además la Ordenanza se aplique con carácter retroactivo a locales que ya contaban con licencia. En el fondo y como señala la comentarista sucede que a diferencia de lo que ha sucedido en otras épocas, en la actualidad se considera que el ruido también forma parte de lo ambiental, de ahí que la ciudadanía, en una sociedad ruidosa como la nuestra, reclame su derecho a una calidad de vida, en la que al menos no se incluyan los ruidos evitables. En cada parcela de territorio, entre las que se incluyen los municipios, se pueden regular atendiendo a sus características, las circunstancias singulares que contribuyen en mayor o menor medida a la contaminación sonora, tratando de aminorarla –el Tribunal manifestará que considerar la distancia entre actividades un elemento relevante en el ruido-. Es lógico que a través de una Ordenanza Municipal sobre el ruido se identifiquen y definan las actividades que puedan repercutir en la seguridad y salubridad, señalando los aspectos concretos que puedan incidir en el ruido; sin que ello suponga una vulneración de la normativa básica ni mucho menos que por parte de la entidad local se actúe arbitrariamente. La Ley del Ruido les otorga esa potestad incidiendo en los criterios de reparto de competencias, entre las que también se incluyen las materia de planeamiento y la potestad sancionadora. En definitiva, el municipio tiene un marcado protagonismo en lo concerniente al ruido, pero debe respetar la normativa básica superior en determinados aspectos, como el referido a la potestad sancionadora y, dentro de ella, las escalas de las sanciones –razones que conducen a la Sala a anular varios artículos de la ordenanza pues no puede imponer multas distintas o superiores y no puede alterar las escalas.

46 Vid. resumen y comentario Prof. BARRENA MEDINA, de 17 de abril de 2012 en el *Boletín de AJA*.

Ayuntamiento del cumplimiento de sus obligaciones, y , conforme a la doctrina expuesta, no cabe admitir el motivo de apelación de que se trata, porque la sentencia no es incongruente ya que da respuesta a las pretensiones deducidas, y, tras delimitar el objeto del incumplimiento, razona que el Ayuntamiento de Zaragoza si ha incumplido sus obligaciones en el ámbito de la disciplina urbanística, permitiendo la existencia de locales en la zona en cuestión, que no disponían de licencia de apertura y sobre los que no se había comprobado las medidas correctoras adecuadas, y en relación con la protección del medio ambiente y por lo que atañe al control de ruido procedente de los establecimientos, ya que ha venido cursando denuncias contra diversos establecimientos por molestias producidas por ruido, tanto con licencia de apertura como sin ellas, y había reconocido la existencia de un nivel de ruidos que precisaba la correspondiente protección al declarar la zona como acústicamente saturada, por lo que el motivo ha de ser desestimado". Como indica la citada profesora es un supuesto más de los problemas que se plantean en España por el ruido que en este caso se refiere sobre todo al hecho de que el Ayuntamiento, como ente que ha de garantizar el derecho de los vecinos al descanso, concede unas licencias urbanísticas de apertura y actividad sin controlar posteriormente el ruido efectivo que emiten después los locales. Un caso en que los afectados por los ruidos son muchos vecinos, a los que no se les puede conceder una indemnización toda vez que no se ha concretado la existencia de daños concretos en cada una de las personas afectadas de forma determinada o individualizada por razón del ruido ocasionado; una individualización y concreción que se contempla en la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de noviembre de 2004, en el asunto MORENO GÓMEZ.

Incluso en el ámbito penal⁴⁷ se ha superado la actitud recelosa de las Audiencias Provinciales y ya se condena hasta con cárcel las conductas más agresivas de contaminación acústica. Como ejemplo reciente de su aplicación ya mencionamos la Sentencia del Juzgado de lo Penal de Barcelona nº 26 de 14 de febrero de 2013 que condena a la titular de un bar por los ruidos intensos y continuados en el tiempo por la música de su negocio, que superaba los niveles permitidos, cerrando además fuera del horario establecido y que causaba a los ocupantes del primer piso del inmueble donde se situaba trastornos acreditados graves en su salud. La acusada era consciente de las molestias que ocasionaba y de que violaba las normas sobre nivel de ruidos y pese a ello prosiguió contumazmente con esa conducta.

4. EL TJUE

Como ya se ha adelantado al hilo de la exposición de otras sentencias por diferentes instancias judiciales también el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se ha pronunciado sobre los efectos del ruido. Aspecto que no resulta sorprendente pues la Unión Europea ha sido la impulsora de la protección medioambiental en la mayor parte de la Europa occidental y meridional, incluyendo nuestro país. Esta actividad comunitaria se lleva a cabo tanto en la definición de sus políticas como en la aprobación de su legislación así como en la

47 En 2003 se añade en el Código Penal español el delito de contaminación acústica –art. 325- para proteger frente el ruido contaminante en los lugares que se señalan en el precepto ante una acción que conscientemente contravenga normas medioambientales y den lugar a un riesgo grave en los derechos fundamentales de la persona.

verificación de su aplicación y cumplimiento. Igualmente destaca su labor en este ámbito en su actuación exterior en los distintos foros y Tratados medioambientales o con repercusión en el medioambiente.

No obstante, la contaminación acústica o el ruido excesivo ha sido contemplado por el TJUE en otros ámbitos ajenos a los Derechos Fundamentales lo cual resulta lógico pues, hasta la reciente entrada en vigor en diciembre de 2009 del Tratado de Lisboa y conforme a este de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, existían varios problemas para articular un sistema de protección europeo de los DDFF y en todo caso en el bien entendido que este solo se referirá, en su caso, a las violaciones que provengan de las instancias comunitarias o de las autoridades nacionales en aplicación del Derecho Comunitario conocida. Por otro lado si se tiene en cuenta la actuación y normativa tan protectora que adopta la UE en la protección medioambiental parece difícil que se produzca por su actuación si se tiene en cuenta la actuación y normativa tan protectora que adopta desde la perspectiva medioambiental parece difícil que se produzca una violación de la gravedad que se precisa para afectar a los derechos a la salud e intimidad personal, familiar e inviolabilidad de domicilio que también contempla en su CDFUE, aunque no pueda descartarse totalmente. Además el ruido es un problema de ámbito generalmente local.

Sin embargo la creciente actividad legislativa de la Unión frente a todas las formas de contaminación, incluyendo por tanto también la acústica, como parte de sus competencias –sobre todo la Directiva sobre el ruido y las obligaciones que impone a todas las autoridades de los Estados miembros- y la entrada en vigor de la CDFUE, avanzada en el tratamiento ambiental pueden generar nuevos desarrollos⁴⁸.

Sea de ello lo que fuera nos limitaremos a título de ejemplo a mencionar algunos fallos recientes del TJUE en los que se trata el ruido excesivo como factor contaminante. Resoluciones que inciden sobre todo en la necesidad y contenido de las evaluaciones de impacto ambiental, en la conservación de los hábitats y en la actividad aeroportuaria.

Así, en su Sentencia de 24 de junio de 2011, Comisión/Reino de España⁴⁹, el TJUE condena a España por incumplir las normas comunitarias⁵⁰ sobre evaluación de impacto ambiental y sobre protección de los hábitats por el desarrollo de actividades mineras a cielo abierto en espacios de la Red Natura en la CA de Castilla y León. Considera que en la evaluación del impacto ambiental, que ha de realizarse conforme la Directiva 85/337 para autorizar esas explotaciones sitas en dicha zona, no se han tenido en cuenta los posibles efectos indirectos, acumulativos o sinérgicos, entre los cuales destaca el ruido y vibraciones que se producen sobre las especies más vulnerables. Igualmente condena por incumplimiento de la Directiva 92/43 –hábitats-, reprochando a las autoridades que para autorizar o no las explotaciones

48 La CDFUE recoge en su artículo 37 el derecho a la protección del medio ambiente. Y contiene igualmente otros derechos cuyo contenido es susceptible de recibir protección frente a los daños ambientales, como la integridad física y psíquica –art.3-, el respeto a la vida privada y familiar y domicilio –art.7- o el derecho a la protección de la salud – art. 35- enmarcado en el Título *Solidaridad*.

49 Vid. el resumen y comentario de PERNAS GARCÍA, J.J., *Actualidad Jurídica Ambiental*, nº. 8, diciembre 2011.

50 Directiva 2002/30/CE de 26 de marzo de 2002.

en causa deberían haber evaluado sus posibles incidencias sobre esas especies, incluyendo si había alternativas posibles o ninguna, para proceder después a valorar la concurrencia de razones imperiosas de interés público que justificasen aplicar el régimen excepcional previsto en la Directiva, definiendo además las medidas compensatorias para evitar el deterioro.

En Sentencia de 8 de septiembre de 2011, resuelve una Cuestión Prejudicial planteada por el Consejo de Estado de Bélgica sobre qué ha de entenderse por "restricción operativa" en una Directiva de 2002 sobre restricciones operativas relacionadas con el ruido que se pueden establecer en los aeropuertos comunitarios como los límites de nivel sonoro que deben respetarse al sobrevolar zonas urbanas situadas cerca de un aeropuerto⁵¹.

El TJ aclara que una restricción operativa es una medida prohibitiva temporal o definitiva que impide el acceso de una aeronave civil a un aeropuerto de un Estado miembro. Si una norma nacional medioambiental establece límites máximos de impacto sonoro a nivel del suelo que han de respetarse al volar sobre zonas cercanas al aeropuerto –como contenía la normativa belga– ello no constituye una restricción operativa salvo que por el contexto técnico, económico y jurídico, pueda equivaler en sus efectos a una prohibición de acceso, es decir, que lo haga imposible. De nuevo y en el marco de la UE se insiste en la necesidad de dar un enfoque equilibrado al problema evaluando las opciones para reducir el ruido: en la fuente, a través de medidas de ordenación y gestión del suelo, mediante procedimientos operativos de reducción de ruido y a través de restricciones operativas.

Los ruidos derivados de la actividad aeroportuaria nuevamente serán objeto de una STJUE, de 21 de marzo de 2013, relacionadas con la evaluación de impacto ambiental de determinados proyectos. En este caso en relación a las obras de ampliación de la infraestructura de un aeropuerto y la aplicación de la Directiva 85/337/CEE que establece dicho examen mediante umbrales o criterios de selección y áreas de gran densidad demográfica. En el fondo se plantea el margen de apreciación del que disponen los Estados sobre determinados proyectos previstos en la Directiva que deben ser sometidos a evaluación de impacto ambiental. El TJUE concluye, que los criterios y/o umbrales mencionados en Directiva 85/337 están destinados a facilitar la apreciación de las características concretas de un proyecto, para determinar si está sujeto a la obligación de evaluación, y no a eximir anticipadamente por completo de esta obligación a determinadas clases de proyectos de los enumerados en el anexo II de la Directiva⁵².

51 El litigio principal se produce entre una Compañía aérea y las autoridades belgas que le impusieron más de 600 sanciones debido a que sus vuelos nocturnos incumplían la normativa nacional sobre ruido en medio urbano. La compañía solicita al Consejo de Estado que se anulen por vulnerar la Directiva 2002/30/CE 26 de marzo de 2002 en cuanto ésta señala que las restricciones operativas sólo deben tener en cuenta los niveles acústicos certificados para las aeronaves según las normas del Convenio de la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI), que no se pueden limitar o prohibir sus actividades si cumplen el convenio y que no pueden los Estados miembros adoptar medidas que limiten la explotación de las aeronaves respetuosas con el Convenio.

52 En este caso el Estado establece un umbral para determinar la necesidad o no de la EIA de dichos proyectos tomando únicamente en consideración el aspecto cuantitativo de las consecuencias de un proyecto. No tienen en cuenta otros criterios de selección previstos en la Directiva como la densidad demográfica de la zona afectada por el proyecto, que en este caso se encuentra en una zona urbana. Como señala el TJUE conforme la Directiva EIA las autoridades nacionales están obligadas a "garantizar que se determine individualizadamente si ha de realizarse tal

En la Sentencia de 14 de marzo de 2013, Jutta Leth/Republik Österreich⁵³ una vez más nos encontramos con un fallo que atañe a la evaluación ambiental adecuada para autorizar obras de ampliación de un aeropuerto, a la sazón, el de Viena, y si se ha aplicado correctamente la misma Directiva que en el asunto anterior, esto es, la 85/337/CEE sobre evaluación de las repercusiones de proyectos con incidencia sobre el medio ambiente. Además de plantearse si la autorización del proyecto se hizo con una evaluación adecuada y recordarse los objetivos de dicha evaluación, el aspecto más notorio de este pronunciamiento es que aborda los requisitos de la existencia del derecho a obtener reparación y la inclusión o no de la protección de los particulares frente a los daños patrimoniales.

La sentencia responde a la Cuestión Prejudicial planteada por el juez austríaco que conoce del litigio de fondo entre la Sra. Leth y dos autoridades territoriales austríacas, en el cual la demandante, en relación con la evaluación de las repercusiones medioambientales del proyecto de ampliación del aeropuerto de Viena, solicita la reparación del perjuicio patrimonial que considera que sufre en el valor de su vivienda por tal proyecto y que se declare la responsabilidad de los demandados en el litigio principal por perjuicios futuros.

El Tribunal aplicará su doctrina sobre el efecto directo de la Directiva EIA y determinará que los particulares pueden exigir la reparación de los daños patrimoniales que sufran cuyo origen sean las repercusiones ambientales de actividades que no se hayan sometidos a EIA conforme las exigencias comunitarias, correspondiendo al juez nacional apreciar si existe relación de causalidad entre la violación alegada y los daños sufridos.

Se observa en todos estos fallos la importancia que se le dispensa a la protección medioambiental en el ámbito de la UE cuyas normas pueden conferir derechos a los ciudadanos para obtener su reparación equitativa ante el juez nacional por los daños que sufran por agresiones medioambientales entre las cuales se encuentra sin duda la contaminación acústica pues no olvidemos que en todos estos casos el ruido es el principal foco contaminante que se aprecia.

5. La creciente protección legislativa multinivel ante al ruido excesivo: de la Unión Europea, normativa española estatal, autonómica y local

Si la protección frente al ruido excesivo comenzó jurisprudencialmente mediante la consideración de que constituyen intromisiones ilegítimas que alcancen una determinada gravedad por incidir en el contenido protegido de los DDFF de sus titulares –salud, y, esencialmente, intimidad personal y familiar en su vertiente domiciliaria, esa tutela se hay extendido y completado con una proliferación de normas que se originan en diversos niveles que luchan decididamente y desde diversos frentes contra la contaminación acústica.

evaluación y, en caso afirmativo, llevarla a cabo". Por tanto los Estados no pueden excluir de forma global y definitiva un grupo de proyectos mediante la determinación de criterios o umbrales, cuando ello no permita garantizar el cumplimiento de la obligación comunitaria de realizar una evaluación a aquellos proyectos que puedan tener repercusiones importantes en el medio ambiente. Los criterios deben servir para apreciar la necesidad de evaluación, no para excluirla de modo generalizado

53 Vid. el resumen y comentario de PERNAS GARCÍA, J.J., *Actualidad Jurídica Ambiental*,

Excede el objetivo del trabajo establecer una relación siquiera sumaria de estas por lo que nos limitaremos a señalar que en el ámbito normativo el verdadero impulso a estas normas que provienen después de todos los niveles lo ha dado la Unión Europea. Se puede constatar fácilmente que la mayor parte de las normas ante la contaminación⁵⁴ acústica o ruido excesivo constituyen la traslación a nuestro ordenamiento de normas comunitarias.

El detonante ha sido la Directiva de la Unión Europea sobre ruido la Directiva 2002/49/CE del Parlamento y del Consejo, conocida como "Directiva sobre Ruido Ambiental"⁵⁵. Su transposición ha dado lugar a la norma más importante estatal sobre esta materia, la Ley 37/2003, de 17 de noviembre del ruido⁵⁶ que se desarrolla a su vez por distintos Decretos y que ha dado lugar en nuestro país a la adopción de toda una serie de medidas para luchar frente al ruido que inciden sobre todas las autoridades y ámbitos. Acrece la protección multinivel pues se aúnan las normas comunitarias, estatales, autonómicas y locales.

Por solo citar alguna de las autonómicas más recientes encontramos el Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía con el fin de regular la calidad del medio ambiente atmosférico para prevenir, vigilar y corregir las situaciones de contaminación acústica por ruidos y vibraciones; para proteger la salud de los ciudadanos y ciudadanas, el derecho a su intimidad y mejorar la calidad del medio ambiente. O el Decreto 213/2012, de 16 de octubre, de contaminación acústica de la CA del País Vasco cuya finalidad es desarrollar en esa CA lo estipulado en la normativa estatal, y en concreto, el establecimiento de normas para prevenir, reducir y vigilar la contaminación acústica, para evitar y reducir los daños y molestias que de ésta se pudiera derivar para la salud humana, los bienes o el medio ambiente, así como establecer los mecanismos para mejorar la calidad acústica ambiental.

Por otra parte hay que destacar las normas de fiscalidad sobre los aspectos medioambientales que también afectan a este tema.

VI. ALGUNAS REFLEXIONES FINALES

Resulta evidente después de todo lo expuesto que hoy no existe duda alguna de que el ruido excesivo cuando alcanza una gravedad y unos efectos sobre los derechos

54 Como el R.D. 1513/2005, de 16 de diciembre sobre evaluación y gestión medioambiental o el R.D. 1367/2007 de 19 de octubre sobre zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

55 En relación a esta Directiva el 18 de marzo de se publicó el Dictamen del Comité de las Regiones debido al Informe que periódicamente tiene que presentarla Comisión sobre su aplicación. Reitera la importancia de luchar ante las perturbaciones sonoras y en el desarrollo de una política europea sobre ruido. Reconoce los logros que su aplicación ha generado aunque entiende que debería haberse hecho una mención específica a los entes locales y regionales sobre su aplicación ya que desarrollan una actuación esencial en la lucha contra el ruido excesivo dado el carácter eminentemente local del problema. Al tiempo reclaman una política europea más ambiciosa sobre este problema, inciden en la necesidad de coordinar mejor los diferentes instrumentos normativos y colmar vacíos jurídicos a través de una raíz común e integrar transversalmente las consideraciones sobre el ruido en todas las políticas así como dotar de medios suficientes tanto técnicos como financieros para ser eficientes.

56 Sobre la Ley del ruido vid., entre otros, MARTÍ MARTÍ, J., *La Defensa frente a la Contaminación Acústica y otras Inmisiones. Comentarios a la ley 37/2003 del Ruido y reglamentos*, Bosch 2008. Vid. también una el examen que realiza de las principales normas autonómicas sobre el ruido.

fundamentales a la salud, integridad física y psíquica y a la intimidad personal, familiar y al disfrute del domicilio, entre los derechos hasta ahora considerados, se considera una forma de contaminación autónoma susceptible de constituir una injerencia ilegítima en el contenido protegido de tales derechos fundamentales. A través de este cauce interpretativo de los derechos fundamentales ante las injerencias acústicas comienza su protección anticipándose los Tribunales e instancias judiciales a abordar este problema y deparar formas tuitivas en diferentes ámbitos de modo que se podemos hablar de una auténtica protección multinivel. y que a partir de esta constatación y protección abierta por el TEDH y pese a algunas discrepancias, se ha iniciado y prosigue una protección frente a esta injerencia cada vez más acusada en España desde el propio Tribunal Constitucional que se extiende a todas las instancias judiciales. Es de esperar que se siga avanzando en esta línea y que se logre una mayor sintonía por parte de nuestro Alto Tribunal a los planteamientos del Tribunal de Estrasburgo. También debe darse una mayor precisión y claridad en los fundamentos y argumentaciones de este último ya que algunas de sus Sentencias no han ayudado a que se logre esa armonía y que exista menos incertidumbre.

En cualquier caso, esta protección iniciada y continuada por las Altas Instancias y a partir de ahí por el conjunto del poder judicial se ha extendido actualmente al plano normativo y en todos los niveles – europeo, central, autonómico y locales, lo que conlleva a su vez a una mayor tutela por los legisladores, jueces así como en la ejecución cada vez más intensa por parte de las autoridades nacionales, fundamentalmente locales, puesto que les corresponde por la cercanía al problema llevar a cabo una importantísima actuación ante el ruido excesivo tanto en su control y medición como en el uso de los diversos instrumentos a su alcance, entre los cuales destaca la potestad sancionadora en esta materia que si en un primer momento fue discutida en base al principio de legalidad tras la aprobación de la Ley del ruido nadie niega. Por estas razones nos encontramos en una etapa en que todo este conjunto de actuaciones y medidas gozan de cobertura bajo el principio de legalidad en apoyo tanto de las actividades que en este sentido realicen las autoridades administrativas encargadas de su ejecución como en la aplicación de esas normas por parte de los jueces.

No obstante aunque a partir de estas actuaciones se pueda lograr avanzar de modo efectivo en la protección del derecho al descanso y a la tranquilidad sigue siendo necesario una mayor concreción en por todos los actores implicados y en las diversas áreas pues hay al mismo tiempo que garantizar otros derechos y bienes igualmente reconocidos y protegibles como la libertad de empresa, el derecho de reunión o incluso un derecho al ocio. Para encontrar el equilibrio entre diversos intereses y derechos el Derecho, conforme su finalidad principal de garantizar la convivencia social en paz adquiere un protagonismo indudable.

Así se encuentran distintos problemas jurídicos a los que hay que ir planteando solución. Por ejemplo la regulación de las fiestas locales, que como expresión festiva a través de las que la población de una localidad expresa su identidad común justifica que las entidades que gobiernan a esas comunidades deban conservarlas y fomentarlas pero que generan a veces unos niveles de ruidos que pueden considerarse que atentan contras los

DDFF en causa por lo cual ha de encontrarse el equilibrio entre el bien protegido y los DDFF para lo cual se puede prever la adopción de diferentes medidas⁵⁷.

O aspectos que afectan a las distintas vías de actuación judicial de los perjudicados: si funciona de modo eficaz el proceso preferente y sumario de tutela de derechos fundamentales ante este problema, y la respuesta y articulación en el orden civil, laboral, penal y contencioso administrativo habida cuenta en este último caso que la lesión de los DDFF frecuentemente deriva de la falta de protección de los DDFF por las autoridades que están obligadas a tutelarlos, esto es, se les reputa la agresión a los mismos derivada de su omisión.

También en el orden penal⁵⁸, como se ha señalado brevemente, se presentan muchos problemas hermenéuticos en la delimitación del tipo delictivo y en su aplicación aunque se empiezan a romper las reticencias por parte determinadas instancias judiciales a la condena por este delito⁵⁹. A la superación de estas posturas han contribuido decisivamente las

57 Cfr. Lafuente Benaches, M., *Fiestas locales y derecho al descanso*, lustel, 2010. Los administrados padecen y soportan los efectos nocivos del ruido derivado de la fiesta local y ven comprometidos y lesionados derechos y libertades de distinta naturaleza, entre ellos, el derecho al descanso. Piénsese en el alcance de determinadas fiestas que cada vez adquieren una mayor dimensión, duración y efectos como los Carnavales de Tenerife que ya han sido objeto de estudio por los Tribunales entre otros aspectos por el ruido generado frente a los DDFF tratados. Ha de recordarse que estos derechos, como hemos visto, imponen a los poderes públicos una obligación positiva de protección frente a cualquier agresión, tanto de particulares como de las Administraciones encargadas de hacer respetar ese derecho si no lo hacen o insuficientemente. Factor por el cual la autora, criterio que compartimos, propone una regulación por ley de la fiesta local y que se determine el alcance de la responsabilidad administrativa por los daños acaecidos durante su celebración. Nótese que sin duda existe esta posibilidad habida cuenta de la Competencia administrativa sobre medio ambiente así como la de garantías de los derechos y libertades fundamentales; los Bienes jurídicos a proteger serán, dentro de la configuración en sentido lato del derecho al descanso, salud, medio ambiente, integridad física y moral, intimidad personal y familiar, inviolabilidad domiciliaria. En esta regulación habrá de tomarse en cuenta que si la fiesta local es agente de contaminación acústica también existen otros y otros posibles DDFF que pueden lesionarse en caso de imponerse restricciones muy estrictas como el derecho a la libertad de empresa o el derecho al ocio. En suma ha de proponerse llegar a unas fiestas locales sostenibles para lo cual y dentro del contenido mínimo de una regulación jurídica de la fiesta respetuosa con todos estos Bienes y DDFF y en torno a los ruidos que se generan habrían de marcarse objetivos de calidad acústica y para cumplirlos adoptar medidas referentes a la ubicación de los locales relacionados, de las actividades desarrolladas por estas entidades y licencias, una delimitación de horarios, la insonorización de los locales, un tratamiento singular del uso de la pirotecnia y del consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública. E incluso la posibilidad de desplazar la fiesta a otros lugares por celebrarse en gran medida en el exterior. Incluso se propone establecer una responsabilidad objetiva basada en el riesgo extraordinario.

58 Sobre la problemática de la tipificación de estas conductas y sobre la interpretación y aplicación de este artículo del CP vid. PALMA CARAZO, M., "Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente. Tipo básico y prevaricación: contra la contaminación acústica, un mal del siglo XXI." *Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi*, nº. 4/2007; MUÑOZ CUESTA, F.J. "Penalización de la contaminación acústica: un avance en la lucha contra el deterioro del medio ambiente.", *Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi* nº. 6/2007; Id. "Ruido procedente de lugares de ocio: una conducta habitual con escasa respuesta penal", *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº. 5, 2012. MOLINA GIMENO, F.J., "Evolución jurisprudencial del delito y la falta de lesiones como resultado material del delito contra el medio ambiente en la modalidad de contaminación acústica.", *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, nº. 15/2009. MUÑOZ LORENTE, J., "Dilemas, incertidumbres, posibilidades y límites de la tipificación penal de la contaminación acústica. Vías alternativas: la consideración como delito de peligro hipotético (I) y (II)", en *Gestión Ambiental*, nº. 34/Año 2001 y nº 35/Año 2003 respectivamente.

59 Reticencias en buena medida de las Audiencias provinciales que como recoge MARTOS NUÑEZ, J. A., *El delito de contaminación acústica*, lustel, 2010, negaban con frecuencia la tutela penal en supuestos de afectación a la salud de los vecinos concretos del establecimiento basándose en el carácter colectivo del bien jurídico protegido. Ahora ya se entiende que forman parte de los bienes jurídicos protegidos en el tipo penal la salud humana y su intimidad personal y familiar.

Sentencias del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo siguiendo la estela del TEDH aunque en ocasiones encontremos fallos discordantes.

Del mismo modo diversos aspectos procesales como la legitimación de las asociaciones de vecinos habida cuenta que la contaminación acústica por ruido en una zona limitada: especialmente en las ciudades⁶⁰. La determinación de los autores, los medios de prueba, el establecimiento de la relación de causalidad, la posibilidad de medidas cautelares y determinados aspectos de la ejecución de las sentencias. Todos a tener en cuenta igualmente en los efectos ruidosos causados por las nuevas formas de ocio como "el botellón" y a quién atribuir la responsabilidad por la participación y actividad de los menores.

El reconocimiento pleno del papel determinante de los Ayuntamientos para prevenir, proteger, regular y establecer sanciones al respecto donde es evidente que han de dotarlos de los medios técnicos y personales necesarios para poder llevar a cabo esta labor.

Este último aspecto se relaciona con una materia distinta pero crucial como es la bajada del nivel de protección ambiental alegando motivos de estabilidad presupuestaria que conducen en diversos casos a adoptar medidas que analizadas detenidamente muestran unos efectos que pueden ser lesivos para el medioambiente y los DDFF. Ni que decir tiene que primar a toda costa la reducción del déficit público merma los recursos necesarios para asegura su protección. Este fenómeno también se observa en ocasiones en las normas sobre la fiscalidad ambiental. Así, más allá de su finalidad protectora ambiental mediante impuestos destinados a proteger el medioambiente que pagarán quienes más directa o indirectamente se sirven de él o pueden dañarlo, su análisis detenido puede llegar a demostrar un contenido sobre todo recaudatorio e incluso lesivo. Un ejemplo se puede encontrar en la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras de la CA de Castilla y León entre cuyas previsiones destaca la eliminación de la limitación de instalar nuevas actividades hoteleras en una distancia inferior a 25 metros en los municipios con población superior a 1000 habitantes pese a las repercusiones en cuanto a emisión de ruidos que conlleva tal medida. Aspectos que se vuelven preocupantes en cuanto inciden en la minoración de la protección medioambiental derivada de la crisis económica y la enorme contención del gasto público en pro de la reducción a toda costa del déficit público que llega a tener realmente unos fines eminentemente recaudatorios.

60 Frente a los sonidos que se dan en la naturaleza, el ruido excesivo es ante todo un problema urbano. Es en las ciudades donde se encuentran los principales focos de esta agresión ambiental –aeropuertos y tráfico aéreo, tráfico rodado, obras y nuevas formas sociales de ocio-. Cfr. al respecto las contribuciones de distintos autores en Pinedo Hay, J., *El ruido en las ciudades Análisis jurídico-práctico*, Bosch, 2009. En especial para nuestro trabajo vid. López López, A., "Fundamentos constitucionales del ruido. Doctrina del TEDH" quien parte de la escasa normativa sobre el ruido postconstitucional para abordar a continuación su tratamiento dentro del ámbito constitucional y textos normativos posteriores incluyendo las normas comunitarias al tiempo que analiza los principales pronunciamientos sobre estos derechos por los tribunales tanto comunitarios como españoles, haciendo referencia entre estos últimos también a fallos en esta línea de los Tribunales Superiores de Justicia, Audiencias provinciales y Juzgados. En la misma obra vid. PINEDO HAY, J., "El ruido de los aviones y aeropuertos"; TERCEÑO, A., "El ruido del tráfico urbano (especial motos) y de las carreteras"; BURGOS MANCHA, R., "el ruido de las obras (públicas y privadas)"; BOCOS, "El ruido de las actividades de ocio"; HERRERA DEL REY, J.J., "El ruido del botellón".

Y los prolíficos aspectos que han de analizarse ante la contaminación acústica en cuanto a la responsabilidad patrimonial de la Administración prevista desde el propio Texto Constitucional en su artículo 106.2 de la CE desarrollado por la Ley 30/1992 de RJAC y PAC. Entre otros temas los relativos al nexo causal entre la actividad u omisión administrativa y la lesión producida y el alcance de la indemnización así como la relación del incumplimiento de las normas urbanísticas para poder eximirse de tal responsabilidad⁶¹.

Si bien es difícil que las soluciones jurídicas que se deparen sean suficientes para resolver esta problemática, entre otras cosas porque suelen ser tardías –de auténtico calvario se ha definido en alguna sentencia el daño sufrido por su duración que se agrava por la lentitud y el largo recorrido en sede judicial- y las indemnizaciones son parcas respecto los duros efectos producidos. Además la multitud de focos de contaminación acústica y su proliferación por las nuevas formas de divertimento social que originan ruidos excesivos sobrepasan la capacidad de actuación de la Administración, lo que conlleva su responsabilidad. Si bien es cierto que en el ámbito jurídico se están adoptando cada vez más medidas para combatir las injerencias sonoras lesivas, que existe hoy por parte de los operadores jurídicos una sensibilidad diferente frente ante este problema así como que se han abierto diferentes vías de actuación frente a tales violaciones de los DDFF afectados, creemos que generalmente son tardías e insuficientes. En este sentido entendemos que el aspecto más adecuado y eficaz para afrontar este problema se encuentra en el desarrollo de una conciencia cívica más solidaria ante este fenómeno contaminante que, como expresa uno de los autores citados, constituye un verdadero mal en el Siglo XXI. En este sentido entendemos que es más necesario que nunca fomentar y promover por parte de todos, poderes públicos y particulares, la educación en estos valores, en suma, educar y promover una ciudadanía militante, basada por tanto en el respeto a los valores básicos que sustentan nuestra sociedad contenidos en nuestra Constitución y que se sintetizan en su artículo 10.1: "la dignidad de la persona, los derechos inviolables que les son inherentes, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social".

61 Vid. GARCÍA GÓMEZ DE MERCADO, F., *Responsabilidad patrimonial de la Administración*, Comares, 2009; MARTÍ MARTÍ, J., "Conceptos indemnizables por la contaminación acústica, lumínica, eflúvica, olorigena, pulvígena, visual y paisajística", *Diario La Ley* nº. 6802/2007, AÑO XXVIII; SALAS CARCELLER, A., "Las intrusiones por ruidos y vibraciones y sus consecuencias indemnizatorias", *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº 2/2011.